

Tolerancia de la objeción de conciencia sobrevenida

Por JOAQUÍN RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ

Universidad de Santiago de Compostela

I. INTRODUCCIÓN

Suele llamarse *objeción [de conciencia] sobrevenida* a la objeción de conciencia al servicio militar que se manifiesta cuando el objetor ya ha ingresado en filas. Fundamentalmente es la actitud o la conducta de quien por motivos de conciencia se niega a continuar participando en un ejército al que pertenece por obligación (aunque acaso quepa también aplicar la figura a los ejércitos voluntarios). La circunstancia de que el objetor ya esté en filas hace que al dilema propio de toda objeción de conciencia —escoger entre la aplicación igualitaria de la ley y la tolerancia de la disidencia justificable— se añadan en esta modalidad problemas extraordinarios de eficiencia militar y responsabilidad pública. Son estos problemas añadidos los que explican la peculiaridad que en España hace a la objeción sobrevenida especialmente interesante y merecedora de una atención particularizada: hoy por hoy, es la única forma jurídicamente prohibida de objeción de conciencia al servicio militar. Es más, previsiblemente seguirá siendo una forma prohibida de objeción de conciencia respecto del ejército profesional tras la anunciada abolición del servicio militar obligatorio —a no ser que prospere la legalización querida por algunos grupos políticos, claro está—. Tiene interés, por tanto, discutir si está justificada la prohibición actualmente vigente.

Sobre la objeción de conciencia se ha escrito mucho, tanto acerca de su concepto como de su justificación¹. Obviamente casi todo lo dicho

¹ Tal vez el estudio español más completo sea el de GASCÓN ABELLÁN, M.; *Obediencia al Derecho y objeción de conciencia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990. Ver allí

sobre la objeción en general y sobre la objeción al servicio militar en particular es aplicable a la sobrevenida, que no es más que una peculiaridad temporal de la segunda. En este sentido habría algo de redundancia en tratar la objeción sobrevenida como un objeto de estudio específico si no fuera por su tratamiento diferenciado en la ley y en la jurisprudencia constitucional. Si bien la objeción de conciencia al servicio militar está parcialmente tolerada en España desde 1976², y formalmente respaldada desde 1978 por el artículo 30 de la Constitución, la objeción sobrevenida ha sido exceptuada de ese reconocimiento. Así la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, dispuso en su artículo 1.3 que la solicitud de objeción –sobre la que ha de decidir un Consejo Nacional– puede ejercerse «hasta el momento en que se produzca la incorporación militar en filas y, una vez finalizada ésta, mientras se permanezca en situación de reserva». Esta excepción temporal del tiempo en filas ha sido cuestionada política, jurídica y filosóficamente.

En este trabajo abordaré algunos aspectos filosóficos de la objeción sobrevenida en torno a la fundamentación del deber ético-político de tolerarla (un tema de Axiología jurídica). En otro lugar me he ocupado de un segundo eje iusfilosófico: la fundamentación del deber constitucional de no prohibirla (un tema de Teoría del Derecho)³. Allí sugiero que la figura tiene interés para ilustrar un debate más amplio sobre el contenido y la configuración constitucional de los derechos fundamentales. De modo similar, pienso que el examen de la fundamentación axiológica del Derecho que emprenderé aquí plantea y discute puntos de vista cuya importancia trasciende al problema particular que la objeción sobrevenida presenta hoy en España.

Pasaré por encima de los aspectos políticos y jurídico-legales (sustantivos) de la objeción sobrevenida. En lo que atañe a los aspectos políticos, la contestación a la ley ha sido amplia y constante, destacadamente entre grupos pacifistas y antimilitaristas. En el ámbito parlamentario también ha habido contestación, pero hasta el momento sin éxito. Con todo, el impulso de reforma continúa latente y de cuando en cuando un grupo parlamentario minoritario propone la modificación de la ley. En cierto

bibliografía. Me permito añadir como complemento mi trabajo: «Sobre el concepto de objeción de conciencia», *Dereito. Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, III/2, 1994, pp. 159-186.

² El Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre, dispuso la prórroga de incorporación a filas para «los mozos que por razones u objeciones de conciencia, de carácter religioso, se muestren opuestos al empleo de armas y opten por sustituir el servicio militar en filas por una prestación personal en puestos de interés cívico». Ya antes ese mismo año, el 30 de julio, un indulto liberó a todos los objetores de conciencia encarcelados, excepto precisamente al primer objetor sobrevenido de España, el soldado gallego M. Escariz Magariños, que fue liberado al año siguiente (RIUS, X., *La objeción de conciencia. Motivaciones, historia y legislación actual*, Barcelona, Integral, 1988, pp. 143 ss.).

³ «La regulación constitucional de la objeción de conciencia sobrevenida», comunicación presentada en las XVII Jornadas de Filosofía Jurídica y Social (Toledo, 19 y 20 de marzo de 1997).

modo, con este trabajo me gustaría hacer ver que la reforma es efectivamente necesaria.

En lo que atañe al Derecho vigente, las líneas generales del debate han quedado perfiladas en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo contra la Ley 48/1984; en las cuestiones de inconstitucionalidad relativas a la misma ley promovidas por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, y en la sentencia del Tribunal Constitucional 161/1987, de 27 de octubre, que resuelve las anteriores cuestiones de inconstitucionalidad. El Defensor del Pueblo argumentó en su recurso que el artículo 1.3 de la ley podría infringir el contenido esencial del derecho a la objeción de conciencia, ya que la conciencia es algo dinámico y desborda cualquier límite temporal; y podría asimismo quebrantar el artículo 55.1 de la Constitución al suspender derechos y libertades no incluidos en él. El Tribunal Constitucional no se ocupó de estos puntos al resolver el recurso del Defensor del Pueblo (sentencia 160/1987), sino la misma fecha en la sentencia 161/1987, ya mencionada, en la cual falló que la excepción temporal es conforme a la Constitución. A juicio del Tribunal la exclusión respeta el contenido esencial del derecho a la objeción de conciencia y «resulta justificable en atención a la organización interna del servicio militar obligatorio y a la prestación de un deber constitucional cuya dimensión colectiva podría resultar perturbada por el ejercicio individual del derecho durante el período de incorporación a filas...» (FJ 5). Este criterio es abiertamente cuestionado por cuatro miembros del Tribunal en tres votos particulares, en los cuales se trasluce la convicción de que la exclusión legal de la objeción sobrevenida es inconstitucional. El argumento básico, que comparto plenamente, es que al no admitir el ejercicio de la objeción de conciencia una vez en filas se está *negando*, no limitando ni suspendiendo, el derecho mismo que la CE reconoce. De la misma opinión es buena parte de la doctrina, tanto antes como después del pronunciamiento del Tribunal⁴. Aunque tampoco faltan quienes, por el contrario, justifican la exclusión legal⁵.

⁴ Pueden verse críticas a la exclusión legal de la objeción sobrevenida en: PRIETO SANCHÍS, L., «La objeción de conciencia como forma de desobediencia al derecho», *Sistema* 59, 1984, pp. 41-62 (p. 59); AMÉRIGO CUERVO-ARANGO, F., «La objeción de conciencia al servicio militar: especial referencia al Derecho español», *La Ley*, 1, 1985, pp. 1114-1119; SORIANO, R., «La objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positivación en el ordenamiento jurídico español», *Revista de Estudios Políticos* 58, 1987, pp. 61-110; PELÁEZ ALBENDEA, G., *La objeción de conciencia al servicio militar en el derecho positivo español*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1988; LUCAS, J. DE, VIDAL, E., y AÑÓN, M.ª J., «La objeción de conciencia, según el Tribunal Constitucional: Algunas dudas razonables», *Revista General de Derecho*, 520-521, 1988, pp. 81-93; GASCÓN, M., *Obediencia al Derecho...* cit., pp. 332 ss.

⁵ Pondré dos ejemplos: a) A. Cano Mata estima que la previsión legal es «razonable» para preservar los derechos de los demás «tanto a que no se incrementen los servicios que la ausencia súbita y no prevista de soldados ya en filas pueda provocar como a las modificaciones que esta actitud originase en quienes han sido nominados como “excedentes de cupo”». [CANO MATA, A., *Sentencias del Tribunal Constitucional sistematizadas y comentadas*, tomo VII-2.º (julio-diciembre 1985), Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado-Editoriales de Derecho Reunidas, 1989, p. 99]. En mi opinión no es razonables negar el ejercicio del derecho a la objeción de

II. LA OBJECCIÓN SOBREVENIDA COMO PROBLEMA MORAL

El problema moral que representa la objeción de conciencia sobrevenida tiene dos vertientes. Por el lado del sujeto, la justificación moral de ejercerla. Por el lado del Estado o del grupo social, la justificación moral y política de tolerarla. En medio queda, conformada por ambos debates, la cuestión seguramente principal: la fundamentación moral de la objeción sobrevenida como derecho subjetivo, que implicaría la afirmación de un deber moral correlativo de tolerarla. En este trabajo me ocuparé específicamente de la segunda vertiente del problema –la justificación de la tolerancia–, aunque algo diré antes sobre la primera y sobre la relación de ambas entre sí y con la existencia de un derecho moral a la objeción sobrevenida. Comenzaré por esto último.

Hay un derecho moral a la objeción sobrevenida cuando el objetor está moralmente legitimado para exigir a otros –en particular, a los órganos estatales competentes– que toleren su objeción, esto es, que no le obliguen a permanecer en el ejército en contra de los dictados de su conciencia. La existencia de este derecho guarda relación con los problemas morales identificados en el párrafo anterior, pero es en alguna medida independiente de ellos. Veamos primero lo que respecta a la justificación moral de ejercer la objeción sobrevenida. Por una parte, normalmente es el argumento que defiende la justificación de objetar, o que incluso afirma que es un deber moral, el que lleva a plantear que su ejercicio es un derecho moral (así, se dice que si objetar es un deber moral, ha de ser también un derecho). Pero lo cierto es que la existencia de un derecho no se deduce de que esté justificado realizar la conducta que supuestamente aquél protege, porque los derechos conllevan deberes correlativos de respeto que no acompañan a cualquier conducta justificada (por ejemplo, yo puedo estar moralmente justificado al perdonar una deuda, pero no tengo derecho moral a hacerlo si se oponen mis socios coacreadores). Por una parte, normalmente tener un derecho moral (por ejemplo, a objetar) supone que está justificado ejercerlo. Pero no siempre, porque puede haber deberes morales más imperiosos.

conciencia para salvaguardar unos supuestos derechos adquiridos por los declarados excedentes de cupo, pues tales derechos no sólo carecen del trasfondo moral y del reconocimiento constitucional que acompañan a la objeción, sino que incluso resultan de existencia dudosa. b) A. Millán Garrido justifica el criterio de la ley y el dictamen del Tribunal Constitucional por cuanto según él «resulta indudable que la objeción de conciencia “en filas” comporta unos riesgos, no desdeñables, para la eficacia de las Fuerzas Armadas, cuya necesaria tutela impone, en este caso, un límite objetivo al derecho previsto en el artículo 30 de la Constitución»; si bien considera que «por motivos pragmáticos» quizá hubiera sido preferible una mayor flexibilidad al respecto. (MILLÁN GARRIDO, A., *La objeción de conciencia*, Madrid, Tecnos, 1990, pp. 179 y 180). Por mi parte, pienso que la *flexibilidad* legal hacia la objeción sobrevenida no es una recomendación meramente pragmática, sino un verdadero deber de justicia y, por añadidura, una obligación constitucional. Puede verse una opinión más matizada, aunque también comprensiva con la exclusión legal, en PECES-BARBA, G., «Desobediencia civil y objeción de conciencia», *Anuario de Derechos Humanos* 5, 1988-1989, 159-176, p. 173.

Veamos ahora lo que respecta a la justificación moral de tolerar la objeción. Por una parte, normalmente es la justificación de la tolerancia lo que permite argumentar que existe un derecho subjetivo a ser tolerado. Pero lo cierto es que para argumentar así no basta con afirmar que no hay objeción moral a permitir la disidencia, sino que hay que afirmar que es un verdadero deber moral hacerlo. Porque sólo si hay un deber moral correlativo puede hablarse de derecho moral. Por otra parte, normalmente la existencia de un derecho moral supone que está justificado tolerar su ejercicio. Pero no siempre, porque puede haber derechos superiores que impongan la obligación de impedir el ejercicio de un derecho menor.

Se ha observado que en la objeción de conciencia hay dos tipos de conflictos: primero, entre un deber moral y otro jurídico, y segundo, entre un derecho moral y un deber jurídico⁶. El primer conflicto es la vertiente subjetiva del problema moral, y su resolución es sobre todo responsabilidad del individuo, aunque también desde la perspectiva del Estado importa la justificación moral de objetar, porque es un dato clave para determinar cuál sea la actuación legítima hacia la objeción. El segundo conflicto es la vertiente colectiva del problema moral, y en cierto modo se plantea también entre dos deberes: el deber jurídico de hacer cumplir la ley a todos por igual y el deber moral de tolerar las disidencias de conciencia, máxime cuando tienen la categoría moral de derecho. La resolución de este segundo conflicto es sobre todo responsabilidad del Estado; aunque también afecta al individuo, porque determina sus deberes personales de participación política y de obediencia al Derecho (básicamente, estos deberes son mayores en un Estado que respete los derechos morales de objeción de conciencia que puedan tener sus ciudadanos).

Así, pues, la primera vertiente polémica –individual en sustancia– consiste en preguntarse si debe ejercerse la objeción sobrevenida. Éste es un problema exclusivamente moral, competencia por tanto más de la Ética que de la Filosofía del Derecho. Se trata de analizar los motivos que en conciencia se alegan para objetar, con el fin de saber si están justificados⁷. La dificultad de esta tarea es la propia de todo examen moral, empezando por la necesidad de justificar los mismos juicios morales. Desde luego no voy a emprender aquí esta tarea, pero sí creo oportuno, para reconocer el problema, exponer algunos de los motivos de la objeción sobrevenida que pudieran ser objeto del examen moral. Por otra parte, a la hora de afrontar la objeción sobrevenida como problema social que el Derecho debe resolver no estaría de más presentar algunos de los razonamientos morales que la apoyan, pues sirven para comprobar que no se trata de un problema marginal, originado por un puñado de iluminados.

⁶ RUIZ MIGUEL, A., «Sobre la fundamentación de la objeción de conciencia», *Anuario de Derechos Humanos* 4, 1986-1987, p. 405.

⁷ Ejemplo de este análisis es el que ofrece, para ciertos argumentos, GASCÓN, M., *Obediencia al Derecho...*, cit., pp. 199 ss. Si bien en su discusión se produce un desplazamiento de perspectiva cuando introduce la libertad de conciencia como justificación de la conducta del objetor (vid. p. 220).

Más bien al contrario, la realización del servicio militar es una fuente de tensiones en la conciencia de algunos, sujetos las cuales tienen un fundamento serio y deben ser atendidas por el Derecho.

Los motivos de la objeción sobrevenida son sin duda los mismos que los de toda objeción al servicio militar, con el matiz de que crecen en importancia los que nacen del conocimiento de qué y cómo es en realidad el servicio militar o el ejército. A título ilustrativo voy a clasificar varios motivos en cuatro grupos, sin afán exhaustivo ni sistemático y sin esforzarme por relacionar unas categorías y contenidos con otros. Los sujetos se oponen en conciencia al servicio militar al menos por cuatro razones: 1) *Por su finalidad*. Porque rechazan lo que a su juicio es el objetivo del servicio militar: la guerra; la reproducción de una dominación elitista o clasista; la socialización en el Estado; el control gubernamental, etc. 2) *Por su naturaleza*. Porque rechazan el significado mismo del servicio militar por alguna de sus notas distintivas: militar, estatal, obligatorio, selectivo –en cuanto al sexo y los caracteres físicos–, no remunerado, armado... 3) *Por sus resultados*. Porque rechazan los efectos que a su juicio produce: alteraciones psicológicas circunstanciales o estables (desde la depresión al cinismo); reducción de la autonomía de la voluntad (por cuanto el sujeto queda a expensas de las decisiones de lo mandos), etc. 4) *Por su realidad*. Porque rechazan las situaciones que a su juicio tienen lugar en la práctica del servicio militar: violencia generalizada; abusos físicos (en la actividad normal o en castigos); abusos psicológicos (faltas de consideración y excesos verbales, empleos serviles y encargos absurdos...); vaciedad e inutilidad, etc. Dentro de las situaciones reales habría que incluir la guerra, que el sujeto puede considerar aceptable o no, bien sea por la causa, bien sea por los medios empleados. En caso de considerarla inaceptable se plantearía una objeción de conciencia selectiva sobrevenida.

La segunda vertiente polémica –colectiva en sustancia– de la objeción sobrevenida pregunta si debe tolerarse. Éste es un problema de filosofía jurídica y política. Puede plantearse o bien en abstracto, como una especialidad de la objeción de conciencia o de la libertad de conciencia; o bien en concreto, teniendo en cuenta que otras formas de objeción al servicio militar sí están toleradas. Ambos enfoques nos serán provechosos. Por otra parte puede plantearse o bien unívocamente, como un caso del problema político más general de la tolerancia; o bien dialécticamente, en conexión con la justificación de la conducta del objetor. Creo que el segundo enfoque es más apropiado, pero teniendo en cuenta las siguientes observaciones: 1) La justificación de la tolerancia no depende de la justificación de la objeción. Es posible que esté justificado –incluso en cuanto deber moral– tolerar la objeción basada en una conciencia errónea, sobre todo si no daña a otros (particularmente creo que así ocurre con la negativa a someterse a transfusiones de sangre). Cabe decir incluso que el derecho a la objeción de conciencia sólo está fundamentado si se justifica que el objetor está autorizado para desobedecer la norma aun-

que esté equivocado al creer que debe hacerlo⁸. 2) No obstante, la justificación de la tolerancia sí requiere en la objeción cierta apariencia de que está justificada o de que el sujeto así lo cree. No es probable que pueda fundamentarse la tolerancia a una desobediencia claramente injustificada (digamos por ejemplo la del funcionario que se niegue a abandonar pautas de discriminación racial o sexual derogadas). 3) La justificación de la objeción en sí no implica necesariamente el deber –acaso ni siquiera la justificación– de tolerarla. Es posible que esté justificado imponer, sin tolerar disidencias, una conducta que moralmente debe rechazarse (así podría ocurrir con un mandato legítimo beneficioso que sin embargo el destinatario no puede cumplir sin violar una promesa firme). 4) No obstante, la justificación de la objeción influye en cuál sea la conducta justificada hacia ella. Lo normal es que no deba imponerse una conducta que moralmente debe rechazarse (en concreto, si el servicio militar resulta ser inmoral procede no ya tolerar la objeción –sea previa o sobrevenida–, sino sobre todo revocar la obligación de cumplirlo, e incluso prohibirlo en sus términos inmorales)⁹.

III. QUINCE RAZONES PARA TOLERAR LA OBJECIÓN SOBREVENIDA

En lo que sigue plantearé y matizaré una serie de razones afirmativas para tolerar la objeción sobrevenida. Varias de estas razones son adaptaciones de argumentos más generales en favor de tolerar la objeción de conciencia o la objeción al servicio militar. Las dos primeras razones son a mi juicio falaces, pero el conjunto de las restantes, sobre todo las últimas, ofrecen un importante apoyo a la propuesta de legalización de la objeción sobrevenida.

1. No hay un deber moral de obediencia al Derecho en general, de modo que los ciudadanos tienen un derecho moral a desobedecer, y el Estado debe respetarlo. Hay aquí un engaño y una falacia. Para argumentar, aceptemos la premisa –por lo demás verosímil– de que no hay obligación de obedecer al Derecho en general, debido a que el deber jurídico de realizar una conducta no siempre es razón moral suficiente para realizarla. a) El engaño está en sugerir que como hay razones morales para desobedecer, la objeción está legitimada. Pero la legitimación del objeto, su deber de objetar, no puede plantearse en general, como reflejo de la posi-

⁸ RAZ, J., *The Authority of the Law*, New York, Clarendon Press, 1983 (publ. orig. 1979), p. 277.

⁹ Puede afirmarse, con Alfonso Ruiz Miguel, «un derecho general a la objeción de conciencia respecto de todas aquellas normas jurídicas que imponen deberes inmorales –pero no meramente considerados inmorales, aunque la decisión última en ambos casos no pueda ser más que individual– en la medida en que no está justificado, *prima facie* al menos, que el Derecho viole la moralidad crítica», (RUÍZ MIGUEL, «Sobre la fundamentación...», cit., p. 415).

bilidad de que dicho deber exista, sino en particular, como reflejo de que en realidad dicho deber existe. Lo que legitima al objetor es la justificación –siquiera en su conciencia– de la objeción, y no el carácter *prima facie* de la obligación de obedecer. b) La falacia está en sostener que de la premisa de que no hay obligación de obedecer al Derecho en general se sigue que hay un derecho a desobedecer. Esta derivación es falaz por dos razones. Primero, porque pudiera ser que la excusa moral para desobedecer no surja en ningún momento. Siendo así, aunque la obligación genérica de obediencia sigue sin existir (pues la ausencia de excusa no significa su imposibilidad), ciertamente tampoco existe el derecho a desobedecer. Segundo, porque, aunque pueda parecer extraño, de la obligación moral de desobedecer una orden jurídica no se sigue la existencia de un derecho moral a desobedecerla. Tener el deber de hacer algo no implica el derecho a hacerlo, porque para ser titular de un derecho se necesita, además, que una contraparte tenga el deber correlativo de satisfacerlo. Y el caso es que no siempre hay quien tiene el deber correlativo de procurar que sea satisfecho el deber original de desobedecer la orden jurídica.

2. El Estado no tiene legitimidad para obligar a continuar en el ejército a quien ya no quiere pertenecer a él, porque no tiene legitimidad para imponer conductas que no son moralmente debidas –ya sean debidas en sí mismas (caso de la prohibición del arreglo violento de los conflictos), ya por su contribución a un estado de cosas mejor (caso de las restricciones exigidas por la coordinación del tráfico de vehículos)–. Sólo hay obligación de obedecer las órdenes que habrían de llevarse a cabo con independencia de su carácter jurídico, y el Estado no puede exigir más. Este argumento va más allá del expuesto en el punto anterior. Aquél sostenía que la posibilidad de que en ocasiones no haya obligación de obedecer el Derecho implica el deber estatal de tolerar la desobediencia. Éste, en cambio, sostiene que no hay obligación de obedecer el Derecho más que cuando la orden impone un deber moral; que éste no es el caso de la obligación de continuar en el ejército, y que por tanto el Estado no está legitimado para exigirla.

Pero este argumento también choca con problemas lógicos y de certeza. Un problema lógico es que de la ausencia de obligación de obediencia no se sigue la falta de legitimación para exigir dicha obediencia. Y ello no sólo por la posibilidad, ya apuntada, de que la ausencia de obligación se deba a circunstancias personales del sujeto –como promesas realizadas– que no afecten a la moralidad de la orden. Además, un Estado puede estar legitimado para imponer obligaciones moralmente indiferentes; e incluso moralmente rechazables, cuando lo hace por error. Porque –y de aquí el problema de certeza que presenta el argumento– la legitimación del Estado para imponer deberes no depende directamente del contenido de esos deberes. Un Estado democrático de Derecho, con un respeto consustancial de ciertos límites (derechos humanos, competencias), tiene autoridad moral para exigir cualquier conducta que razonablemente crea necesaria para lograr los fines que tiene encomendados, y no sólo conductas moralmente debidas (en sí mismas o por su contribución a un estado de cosas mejor).

Otra cosa es que sus súbditos siempre tengan el deber moral de atender esa exigencia. Y una vez admitida la posibilidad de que dicho deber moral esté ausente, el Estado ha de tenerla en cuenta y reconsiderar la imposición de exigencias que, según lo dicho, son legítimas. En este sentido, como dice Habermas, «el Estado democrático de Derecho, al no fundamentar su legitimidad sobre la pura legalidad, no puede exigir de sus ciudadanos una obediencia jurídica incondicional, sino una cualificada»¹⁰. Pero esto no quiere decir que el Estado sólo pueda (legítimamente) exigir la obediencia a lo que sus ciudadanos creen por su cuenta que merece ser obedecido.

3. Tolerando la objeción, el Estado puede profesar y practicar su respeto tanto por el bienestar de los ciudadanos individuales y de las minorías como por el bienestar general (pues todos saben que el día que lo necesiten pueden disponer del remedio legal)¹¹. Es una buena observación respecto a la objeción de conciencia en general –y así fue concebida–, pero ciertamente es poco relevante para la objeción sobrevenida, que apenas tendría beneficiarios, ni siquiera incluyendo el interés basado en un hipotético cambio de papeles futuro. De todos modos el argumento no es despreciable, aunque en mi opinión son más convincentes otros planteados no en términos de bienestar o interés, sino en términos de justicia.

4. Tolerando la objeción, la comunidad puede proteger la variedad en las convicciones morales y estilos de vida, lo cual es beneficioso para la adaptación futura en un mundo cambiante¹². Este argumento, continuación del planteado por J. S. Mill en defensa de las libertades individuales, también se basa excesivamente en el interés. Sugiere una idea a tener en cuenta, pero creo que contribuir al darwinismo social no debe ser un fin que determine el comportamiento de una comunidad. Dejando aparte las dudas sobre el carácter espontáneo de las adaptaciones sociales, no resulta nada evidente que convenga conservar aquellos modelos de conducta que hoy resultan aberrantes para el común de los humanos. De ninguna manera creo que así ocurra con el rechazo en filas al servicio militar –pienso más bien en ejemplos como la ablación del clítoris–, pero el argumento se resiente. Más que un argumento es –y así fue planteado–, un aspecto atractivo del reconocimiento de las objeciones de conciencia.

5. La tolerancia de la objeción sobrevenida está justificada no ya por ser ella misma un derecho, sino porque permanecer en el servicio militar viola derechos. Por ejemplo, viola un *derecho a la paz* previamente fundamentado. La idea es que el respeto del derecho a la paz del objetor exige que el Estado le permita abandonar el servicio militar. Como dice Alfonso Ruiz Miguel, una justificación de tal derecho a la paz es difícil en términos jurídico-constitucionales, pero tendría especial valor por ser atribuible a terceros¹³.

¹⁰ HABERMAS, J., *Ensayos políticos*, trad. R. García Cotarelo, Barcelona, Península, 1988, p. 58.

¹¹ COHEN, C., «Conscientious Objection», *Ethics*, 78, 1968, pp. 269-279; p. 270.

¹² COHEN, C., «Conscientious Objection», cit., p. 270.

¹³ RUIZ MIGUEL, A., «Sobre la fundamentación...», cit., p. 412.

6. Puede que el objetor tenga razón respecto a los males del servicio militar, y el Estado debe por ello permitir el abandono por motivos de conciencia. Aquella posibilidad no es la clave para tolerar la disidencia –como ha visto Raz, lo interesante es fundamentar la objeción de conciencia aunque esté basada en una conciencia errónea–, pero no por eso hay que descartarla. En los Estados democráticos actuales coexisten diferentes visiones del mundo que a menudo no son susceptibles de comparación racional, y sobre las cuales, por tanto, el Estado no debe tomar partido. En palabras de Apel, se establece un «sistema de complementariedad entre la racionalidad procesal valorativamente neutra en el ámbito público y las decisiones últimas prerracionales en el ámbito privado de la vida»¹⁴. Pero entonces el problema de fundamentación racional que aqueja a las decisiones últimas, existencialistas, se traslada a la legislación política, que deberá tolerar la disidencia con los límites que impongan los acuerdos en terrenos mejor fundados (como pudiera ser el relativo a los derechos más básicos o prerrequisitos de la propia libertad de conciencia).

Entre las razones para oponerse al servicio militar hay, como vimos, una gran variedad. Unas son pacifistas, pero otras rechazan el servicio militar en sí mismo. La oposición pacifista se refiere a la participación en guerras actuales o potenciales y, en esa medida, al adiestramiento con propósitos bélicos. Ciertamente el pacifismo absoluto no está bien considerado en la doctrina, y yo tampoco lo defiendo. La paz es un bien preciado, pero los hay más importantes; por eso se habla de guerras *justas*. Lo normal es justificar las guerras defensivas¹⁵. Ahora bien, el problema es que no siempre es posible realizar objeciones selectivas, que dependan de la justificación de la guerra en la que el soldado se ve envuelto. La prohibición de la objeción sobrevenida impide al soldado seleccionar en conciencia los conflictos o las acciones en los que puede participar, o los métodos que puede emplear. Por otra parte, la presión psicológica impide al soldado reflexionar serenamente sobre la justificación de una guerra, acción o métodos concretos, y pudiera ser correcto evitar una situación moralmente tan comprometida. El ciudadano medio recibe una educación e influencias socioculturales que le llevan a aceptar como patriótica la obediencia a las autoridades en los asuntos de defensa¹⁶. Este adoctrinamiento se refuerza con la instrucción militar¹⁷. Dadas estas circunstancias, hay una justificación para tolerar la objeción sobrevenida no sólo cuando se rechaza la participación actual en una actividad inmoral, sino también cuando la objeción es preventiva.

¹⁴ APEL, K. O., *Estudios éticos*, Barcelona, Alfa, 1986, p. 113.

¹⁵ Vid. por todos: RUIZ MIGUEL, A., *La justicia de la guerra y de la paz*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.

¹⁶ Vid. SOMERVILLE, J., «Patriotism and War», *Ethics*, 91/3, 1981, pp. 568-578.

¹⁷ Vid. PEPPERS, D. A., «Crimes and Induction: A Case for Selective Nonconscientious Objection», *Philosophy and Public Affairs*, 3, 1973-1974, pp. 129-166.

7. Desde el punto de vista utilitarista, obligar a permanecer en el servicio militar deja de ser moral cuando la preferencia por abandonarlo es intensa y la utilidad de que el sujeto permanezca a desgana es pequeña. Así podría constituirse para nuestro tema el argumento genérico que recoge Raz¹⁸. El argumento –como le reprocha Raz– valora no ya la convicción moral del objetor, sino cualquier preferencia que tenga; y asume que ésta es una razón para la acción de quien pueda hacer algo al respecto. Me parece que, en general, las defensas utilitaristas de la objeción sobrevenida son efectivas porque consideran los aspectos prácticos del problema, y cualquier analista con sentido común quiere tener estos aspectos en cuenta al plantearse un problema jurídico-moral. Pero también creo que no siempre prestan la debida atención a los puntos verdaderamente importantes: la justicia y el respeto por los derechos básicos de la persona. Este respeto debe ser un presupuesto básico de cualquier balance de intereses y utilidades, más que el resultado de una transacción. Por lo demás, la defensa utilitarista de la objeción sobrevenida está expuesta a que, en conjunto, resulte ventajoso no tolerarla; y ello aunque sólo sea porque el sacrificio personal que se le impone al objetor está compensado por el ahorro económico de no sustituirle. El utilitarismo ofrece, a lo sumo, un fundamento coyuntural del derecho a la objeción sobrevenida: ésta queda a expensas de la evolución de la situación militar.

8. El Derecho atribuye a los ciudadanos ciertos derechos subjetivos que el gobierno debe respetar incluso frente a consideraciones de utilidad, salvo para evitar un mal social mucho mayor¹⁹. Cabe sostener que entre estos derechos en sentido fuerte figura en España abandonar el servicio militar por razones de conciencia. De ser así, el gobierno debe respetar ese derecho incluso aunque hacerlo perjudique intereses generales (con la salvedad del mal gravísimo)²⁰. Es más, cuando no está claro si el Derecho permite la objeción y el ciudadano cree que sí, tiene razón Dworkin en que «no puede ser injusto [*unfair*] no castigarle si está actuando como, dadas sus opiniones, nosotros creemos que debe hacerlo»²¹. Esta idea me parece plenamente aplicable al caso de la objeción sobrevenida en España, jurídicamente amparada por la Constitución en opinión de muchos, aunque no del Tribunal Constitucional. Y también creo aplicable, precisamente ante esta última realidad, el modo en que Dworkin orienta su idea anterior cuando el Tribunal superior ha negado la existencia del derecho en discusión: como la decisión judicial puede revocarse en el futuro, en definitiva debe seguirse la propia conciencia una vez debidamente informada, porque «el deber de lealtad del ciudadano es hacia el Derecho, no hacia la opinión de una persona concreta sobre

¹⁸ RAZ, J., *The Authority of Law*, cit., p. 278.

¹⁹ DWORIN, R., *Taking Rights Seriously*, London, Duxworth, 1978.

²⁰ Y también aunque se oponga a deberes fundamentales como el de defensa de España, pues se supone que si existe un derecho fundamental a objetar es porque prevalece sobre deberes opuestos [vid. SORIANO, R., «La objeción de conciencia...», cit. (nota 4)].

²¹ DWORIN, *Taking Rights Seriously*, cit., p. 210.

cuál sea el Derecho»²². En correspondencia a este deber, el gobierno no actúa mal si tolera la objeción, porque quien actúa correctamente no merece castigo.

El planteamiento de Dworkin ha sido objeto de críticas –se le acusa por ejemplo de promover un estado de anarquía²³–, pero a mí me parece muy sensato. Sobre todo, desde luego, en un sistema jurídico como el norteamericano en el que la persecución de los delitos puede quedar a la discrecionalidad del *prosecutor*. Los riesgos de excesos que puede presentar esta posición disminuyen, además, aplicando otros razonamientos de Dworkin: hay fuertes razones para no tolerar la violación de las normas que reconocen derechos morales a estar libres de un daño (caso de las normas de derechos fundamentales, pero no –a su juicio– de las que obligan al servicio militar). Por otra parte, en último término, cierto grado de anarquía puede ser un precio aceptable si se actúa con justicia y equidad.

9. Incluso aunque el individuo acepte la legitimidad de la norma que le impone la permanencia en el servicio militar, el Estado debe tolerar que lo abandone si así protege su dignidad como sujeto moral (dentro de ciertos límites). Como apunta Nino, debe estudiarse si es posible encontrar alternativas para preservar la autenticidad moral sin frustrar los objetivos de la norma moralmente legítima, porque «cualquiera que sea la validez de los principios morales en cuestión, las acciones que están determinadas por la libre adopción de tales principios, tienen algún valor *prima facie*»²⁴. Hay que tener en cuenta que una vez que se asientan en la conciencia los resultados de la valoración moral, los principios de acción que se generan son muy difíciles de contrapesar con razones morales de sentido contrario (como pudiesen ser las razones para obedecer el Derecho en un democracia). La conciencia amplifica –y a veces distorsiona– el razonamiento moral. Cuando la conclusión favorable a la desobediencia alcanza la conciencia del sujeto, la discusión sobre los motivos para obedecer ya no continúa en un plano de igualdad, y no se le debe exigir al sujeto que actúe como si todas las razones siguiesen contando por igual. La persona sabe que debe obedecer su propia conciencia si quiere conservar su dignidad, aunque al obrar así esté contrariando quizá buenos argumentos que su razón le ofrece (por ejemplo, su razón le muestra la justicia de un castigo, pero su conciencia le impide infligirlo; su razón le indica que la caridad puede ser contraproducente, pero su conciencia le obliga a ofrecerla...). Pero nada de esto significa que el Estado deba respetar los caprichos de sus ciudadanos, porque la dignidad en juego es la de seres racionales, seres cuyas convicciones profundas no son meramente caprichosas.

10. Es preferible asumir la objeción de conciencia, como forma de la libertad ideológica, que hacer de la generalidad de la norma un princi-

²² *Ibidem*, p. 214.

²³ Vid. MALEM SEÑA, J., *Concepto y justificación de la desobediencia civil*, Barcelona, Ariel, 1988, p. 228.

²⁴ NINO, C. S., *Ética y derechos humanos*, Barcelona, Ariel, 1989, p. 234.

pio absoluto²⁵. Este argumento es más bien un corolario de la verdadera fundamentación, que explica por qué lo primero es preferible. La libertad de conciencia, entendida ahora como libertad para desobedecer aquellos mandatos que contraríen los criterios personales de valoración, puede conculcar los derechos legítimos de otros y supone en general una amenaza para la estabilidad del Derecho y para el cumplimiento de su función social. Por ello se han intentado interpretaciones intermedias entre la negación totalitaria de la libertad de conciencia y la admisión de cualquier desobediencia por su causa. De la dificultad de esta tarea es muestra la indecisión que ha mostrado al respecto nuestro Tribunal Constitucional, que en la STC 160/1987 corrige el criterio más permisivo plasmado en la STC 15/1982. Ahora bien, aunque los riesgos de respetar la libertad de conciencia deben ser tenidos en cuenta, no deben merecer una consideración excesiva. El respeto de la libertad de conciencia aconseja en ocasiones desatender intereses de terceros y a veces incluso derechos de menor entidad. Incidiré sobre esto tratando el principio de autonomía, pues en definitiva la libertad de conciencia se basa en él²⁶.

11. Debe darse a los ciudadanos la oportunidad de discriminar entre las órdenes que reciben y de eludir aquellas, y sólo aquellas, que en conciencia consideren contrarias a su deber. Con más motivo, es injustificado prohibir la desobediencia selectiva (al servicio militar) si se permite la objeción de conciencia como principio. En consecuencia es injustificado negar la oportunidad de objetar en filas, porque se niega la posibilidad de seleccionar entre las guerras, acciones o técnicas cuya imposición debe el soldado resistir. Hay varias causas que –a juicio de especialistas– hacen injustificable la participación en el ejército, y el Estado debe tenerlo en cuenta al reaccionar frente a quienes lo abandonan alegando una de esas causas. El Estado debe tolerar una disidencia selectiva que podría estar justificada. Así ocurre –cabe sostener– ante las guerras ofensivas, las que emplean armas de destrucción masiva, o las que en fines o medios son contrarias al Derecho internacional. En todo caso el deber de tolerancia no depende de que el gobierno considere que el juicio selectivo del objetor es en realidad más correcto que el suyo. Lo cierto es que no respetar la objeción selectiva igual que la objeción en general es absurdo; y es una vez en filas cuando la objeción selectiva es más probable que se plantee. Hasta Peter Singer, que en general no ve con simpatía a los objetores de conciencia –por considerar que no colaboran en el procedimiento democrático y que su actitud es por tanto insolidaria e irracional– reprocha que no se permita la objeción selectiva, que le parece más racional, cuando la general está permitida. En su opinión, al obrar así se protege la conciencia «tradicional» o irracional, en perjuicio de la conciencia crítica. Y si la intención es evitar que en tiempo de guerra el ejército se debilite significativamente,

²⁵ SORIANO, R., «La objeción de conciencia...» cit., p. 87.

²⁶ RUIZ MIGUEL, A., «Sobre la fundamentación...» cit., Sobre la libertad de conciencia en relación con la objeción de conciencia trata extensamente Marina Gascón (*Obediencia...*, cit., pp. 255 ss.).

el caso es que en la práctica eso no ha sucedido²⁷. Tampoco se debilita la obediencia al Derecho y al Estado democrático en general²⁸.

La justificación de tolerar la objeción selectiva sobrevenida es sin duda más clara cuando en el caso concreto hay razones de peso para desobedecer. Por ejemplo, en el ámbito norteamericano Dworkin ha sostenido que la obligación de participar en la guerra del Vietnam fue dudosamente constitucional, debido a las armas y tácticas empleadas, a la ausencia de debate y votación parlamentaria, a la carencia de interés suficiente en el conflicto, etc.²⁹. Más en general, hay fuertes argumentos para negar justificación a la guerra salvo en caso de legítima defensa, sobre todo cuando se incluyen en esta categoría intervenciones que se anticipan a un ataque inminente y cierto, que derivan de tratados internacionales, o que auxilian a pueblos colonizados o sometidos. Así lo pone de relieve con claridad Alfonso Ruiz Miguel³⁰. Otros autores amplían la justificación de las intervenciones a aquellas que responden a razones humanitarias como la protección de los derechos humanos.

12. En función de los principios de justicia que subyacen a las diferentes concepciones del bien de los miembros de una sociedad, y sobre los que éstos pueden ponerse de acuerdo en cuanto personas libres e iguales, la autoridad de dicha sociedad tiene el deber de tolerar todas aquellas conductas basadas en un entendimiento particular de la moralidad siempre que no contradigan tales principios básicos³¹. De modo paralelo, hay un derecho a rechazar un servicio militar que –por ejemplo por involucrarse en una guerra injusta– viole «los principios políticos justos que regulan la conducta de las naciones» y que podrían ser elegidos por los representantes de las naciones en una posición de igualdad original³². E incluso cabe sostener, según Rawls, que ese derecho existe también anticipadamente cuando en vista de la violación constante de la regulación moral de la guerra el ciudadano teme que por hallarse en el ejército no será capaz de resistir la orden de obedecer³³.

13. Una sociedad bien organizada debe tolerar en la mayor medida posible el disentimiento por cuestiones morales de principio sobre las que el individuo no transige. Así lo sostiene Luis Prieto, siguiendo a Passerin D'Entreves³⁴. Aquella medida la señalan, según Prieto, dos requisitos: que la obligación impuesta sea de naturaleza personal y que su

²⁷ SINGER, P., *Democracia y desobediencia*, trad. M. I. Gustavino, Barcelona, Ariel, 1985, pp. 109 ss.

²⁸ GEWIRTH, A., *Human Rights. Essays on Justification and Applications*, Chicago, University of Chicago Press, 1982, p. 339.

²⁹ DWORKIN, R., *Taking Rights Seriously*, cit., p. 202.

³⁰ RUIZ MIGUEL, A., *La justicia de la guerra y de la paz*, cit.

³¹ VID. RAWLS, J., *A Theory of Justice*, Oxford, Oxford University Press, 1986 (publ. orig. 1971); y «The Priority of Right and Ideas of the Good», *Philosophy and Public Affairs*, 17/4, 1988, pp. 251-276.

³² Vid. RAWLS, *A Theory of Justice*, cit., pp. 376 ss.

³³ *Ibidem*, p. 381.

³⁴ PRIETO SANCHÍS, L., «La objeción de conciencia como forma de desobediencia al derecho», *Sistema*, 59, 1984, 41-62, p. 48.

incumplimiento no vulnera bienes jurídicos concretos y fundamentales de los demás individuos. Por mi parte creo que estas condiciones se cumplen en la objeción sobrevenida, aunque podría discutirse si la eficacia del ejército es un bien jurídico fundamental que –algo todavía más improbable– se ve dañado al tolerar el abandono del servicio militar por motivos de convivencia. En todo caso, la exigencia de no vulnerar bienes jurídicos fundamentales hay que entenderla en relación al propio bien fundamental que constituye el derecho a objetar, y a los bienes que el objetor eventualmente trate de proteger con su actitud. Debe darse primacía a los bienes que más se lo merecen. La referencia a la protección de bienes fundamentales ajenos como única excepción a la tolerancia de la objeción puede ser reconducida a una referencia a derechos, en la línea del argumento de Raz presentado antes³⁵. En ese caso diremos que debe darse primacía a los derechos que más se lo merecen. El derecho a la objeción de conciencia es central para proteger la dignidad de la persona y por eso debe anteponerse a otros derechos más difusos, aunque con más titulares, como pudiera ser el de contar con una administración expeditiva que organice un ejército sin bajas voluntarias.

14. La objeción sobrevenida no viola derechos morales ajenos, y en esa medida debe tolerarse. La tolerancia de las disidencias que no dañan derechos de terceros ya ha sido argumentada, y ahora se trata de mostrar que ese daño no se produce. Dworkin por lo pronto descarta que haya un derecho de la sociedad a que la ley sea obedecida; y también niega que la desventaja que el ejercicio de la objeción de unos pueda causar a otros posibles reclutas viole los derechos morales de éstos³⁶.

15. La obligación de permanecer en el ejército limita derechos individuales y los subordina a los bienes colectivos, cuando el Estado se justifica precisamente por ser un instrumento para proteger los derechos, que son el criterio primario para determinar la corrección moral³⁷. Esto no significa –corrige Gewirth– que esté injustificado imponer castigos a delincuentes, porque éstos han violado derechos de otros y el castigo que reciben tiene una base retributiva o distributiva, pero no utilitarista. Además, contra la idea de que proteger el servicio militar es necesario por el bien común cabría oponer la tesis de Gewirth de que el bien común no es el bien de muchos –lo cual permitiría justificar la esclavitud de una minoría– sino el bien de todos los individuos, en un sentido distributivo –lo cual no justifica sacrificar los bienes de los reclutas en beneficio de los demás–. Y ante la objeción de que quienes reciben beneficios del Estado deben compensarlos con sus servicios, Gerwith responde que es dudoso que ese principio sea aplicable a quienes apenas reciben dichos beneficios o no pueden evitar recibirlos, y que, en todo caso, también es dudoso

³⁵ Vid. también, entre otros muchos: MALAMUD GOTI, «Cuestiones relativas a la objeción de conciencia», en BULYGIN, E. et al. (coords.), *El lenguaje del Derecho. Homenaje a Genaro R. Carrió*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1983, pp. 275-295.

³⁶ DWORKIN, R., *Taking Rights Seriously*, cit., pp. 194 y 218, respectivamente.

³⁷ Vid. GEWIRTH, A., *Human Rights*, cit., p. 235.

que los beneficios recibidos merezcan la pérdida de la libertad. A su juicio, las acciones que puede verse obligado a realizar el recluta (como matar) forman parte de una Variable Acción que, junto a otras, justifica específicamente la exención del servicio militar para ciertos objetores de conciencia y aleja las implicaciones anarquistas de su posición³⁸.

16. El respeto por las personas exige que el Estado permita que cada uno siga sus inclinaciones, con el único límite impuesto por las necesidades de la cooperación social y la igualdad de oportunidades³⁹. Y cabe sostener que ese límite no se traspasa en el caso de la objeción sobrevenida; o al menos que no se traspasa en tanto ésta sea un fenómeno marginal. El Estado de Derecho requiere el respeto por las personas y, consiguientemente, por su autonomía, que es la capacidad de desarrollar libremente la propia personalidad y de actuar de acuerdo con las normas que uno mismo se señala. El Estado no debe interferir con la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana⁴⁰. En concreto, el Estado no debe poner obstáculos a quien descubre que es central en su plan de vida abandonar el servicio militar. Es verdad que no todo plan de vida es igualmente tolerable, de manera que el principio de autonomía de la persona no puede ser absoluto. Como dice Raz, el significado de la autonomía es más bien que «estén disponibles para la persona muchas formas de vida moralmente aceptables, aunque sean incompatibles»⁴¹. Valorar la autonomía no exige permitir que el sujeto pueda elegir lo que es claramente malo⁴². Pero abandonar el servicio militar no es claramente malo. Una razón de que no lo sea es que no están en juego los derechos de individuos concretos. En los casos en que –como éste– lo que está en juego es a lo sumo el interés público en general, la tolerancia está en principio justificada y seguramente obligada. Sólo en principio, porque una objeción masiva –pero no tanto que la imposición objetada resulte ser antidemocrática– pudiera retirar en el caso la justificación de la autonomía.

Ahora bien, la discriminación apuntada entre deberes relativos a personas concretas y deberes relativos al interés público no puede ser un criterio decisivo para justificar o no la tolerancia. Ruiz Miguel sugiere el deber de no prevaricar en favor del reo como un ejemplo de deber en interés público frente al cual es difícil justificar una objeción de conciencia⁴³. Tampoco es un criterio decisivo, a juicio de este autor, que la contribución del sujeto al cumplir el deber que rechaza sea insignificante –como sucede en nuestro servicio militar si entendemos que el deber en cuestión es la defensa de España–, porque lo mismo puede ocurrir con deberes que afectan a perso-

³⁸ GEWIRTH, A., *Human Rights*, cit., p. 340.

³⁹ Vid. RAZ, J., *The Authority of Law*, cit.

⁴⁰ Vid. NIÑO, C. S., *Ética y derechos humanos*, cit., p. 204.

⁴¹ RAZ, J., «Autonomy, Toleration and the Harm Principle», en MENDUS, S. (ed.), *Justifying Toleration. Conceptual and Historical Perspectives*, Cambridge, Cambridge University Press, 1988, pp. 155-175, p. 158.

⁴² *Ibidem*, p. 169.

⁴³ RUIZ MIGUEL, A., «Sobre la fundamentación...», cit., p. 418.

nas concretas. En su opinión, es más relevante que los deberes sean de cumplimiento final colectivo o con sujeto indistinto, lo cual también sucede en nuestro caso. Las anteriores observaciones son oportunas, pero lo que en definitiva queda en pie es el *principio del daño* aplicado por Raz: la única justificación para la interferencia coactiva de los poderes públicos es que la desobediencia dañe a terceros. Esta condición no es la defendida por J. S. Mill, sino que ha de entenderse en un sentido más perfeccionista: se desea que el Estado promueva la moralidad y se admite que actúe más allá de la mera prevención del daño (por ejemplo recaudando impuestos para llevar a cabo proyectos de interés social). A veces no mejorar las cosas o permitir que se incumpla un deber es, en sí, un daño a otro⁴⁴. Habría que discutir si el abandono del servicio militar produce un daño en este sentido perfeccionista, pero es improbable que el daño sea suficiente como para justificar el castigo.

⁴⁴ RAZ, J., «Autonomy, Toleration...», cit., pp. 171 ss.